

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00066-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: LORENA PATRICIA OSPINO DAZA.
DEMANDADO: TELMEX COLOMBIA S.A

Valledupar, 18 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL, Al despacho de la señora Juez, una vez vencidos los 6 meses para notificar a la demandada informando que, a la fecha no han aportado constancia de notificación. Por otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00066-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: LORENA PATRICIA OSPINO DAZA.
DEMANDADO: TELMEX COLOMBIA S.A

Valledupar, 21 de marzo de 2024

A N T E C E D E N T E S

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, notificado en estado electrónico N° 048 el 31 de mayo de 2021, este despacho admitió demanda, y ordenó notificar a la demandada TELMEX COLOMBIA S.A.

Así mismo, mediante auto de fecha 28 de enero de 2023, notificado en estado electrónico No 09 el 24 de enero de 2023, este despacho no accede a la solicitud de emplazamiento, toda vez que, según lo dispuesto en el Artículo 29 del C.P.T y la S.S., el emplazamiento y nombramiento de curador a favor de la parte demandada, solo procede cuando se desconoce la dirección de notificación del demandado, o este no es hallado o impide su notificación, y en el presente caso, no estamos frente a alguna de esas circunstancias, dado que, la demandante, pese a conocer la dirección de notificación física de la demandada, no remite a ella las comunicaciones de que tratan los artículos 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y la S.S.

C O N S I D E R A C I O N E S

Examinado el expediente digital se puede comprobar que, a la fecha, la parte demandante no ha efectuado las gestiones de notificación, ni ha aportado a este Juzgado constancia de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez, conforme a lo dispuesto en el PARAGRAGO del Art 30 del CPTSS "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*". Así las cosas, este despacho ordenara su archivo.

Ahora bien, con respecto a la renuncia de poder allegada el 11 de octubre de 2023 por parte del Doctor DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES, se tiene que, el togado no demostró que comunicó a su poderdante, la decisión de renunciar al poder.

En consecuencia, no se accede a su renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RADICADO:
REF:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

20001-31-05-001-2021-00066-00.
DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
LORENA PATRICIA OSPINO DAZA.
TELMEX COLOMBIA S.A

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el Archivo de la demanda interpuesta por LORENA PATRICIA OSPINO DAZA contra TELMEX COLOMBIA S.A. con radicado No 20001-31-05-001-2021-00066-00.

SEGUNDO: No se accede a la renuncia de poder, presentada por el abogado DIEGO ANTONIO PACHECO MORALES el día 11 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Y.M.B

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 25 del día 22 de marzo de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA